



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 885

Chiriguaná, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ELIECER CHINCHIA MARTINEZ CONTRA AYUDA INTEGRAL S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2014-00070-00.

Apruébese la liquidación¹ de costas concentradas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Visto que en el presente proceso se ha adelantado todo el trámite correspondiente, este Despacho ordena su archivo de conformidad con lo establecido en el artículo 122 ibídem, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Háganse las anotaciones del caso.

El apoderado judicial de CARBONES DE LA JAGUA S.A., mediante escrito obrante a folios 406-407 del expediente se sirvió aportar constancia de constitución de título de depósito judicial a favor de la parte demandante por valor de \$68.105.521, con el fin de sufragar las condenas y costas impuestas en su contra dentro del presente proceso. En razón a ello, solicitó la terminación del proceso y su archivo definitivo; petición que no puede ser acogida y se niega, por cuanto esa potestad figura exclusivamente en cabeza de la parte demandante, en esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **16 de Septiembre de 2019** Se Notificó
por Estado N° **088** el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.

¹ Folio 404 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar

Auto N° 886

Chiriguana, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES
CONTRA MANTENIMIENTO TECNICO MINERO S.A.S Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-000082-00.**

El auxiliar de la justicia – perito, ALVEIRO ANTONIO ALVAREZ HURTADO, mediante escrito obrante a folios 542-549 del legajo, se excusó en debida forma por su inasistencia la audiencia de contradicción del dictamen celebrada el pasado 22 de agosto de 2019.

En consecuencia, señálese el día Viernes Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), a las Ocho de la mañana (08:00 A.M.), oportunidad en la cual se le dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P. Cítese a la auxiliar de la justicia ALVEIRO ANTONIO ALVAREZ HURTADO, y a los apoderados judiciales de las partes; quienes deberán seguir irrestrictamente los parámetros establecidos en la norma en cita para la contradicción de la experticia rendida.

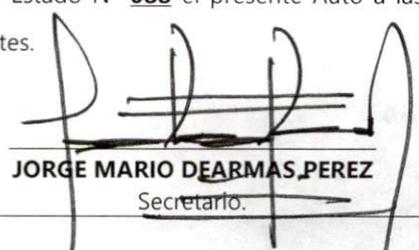
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **16 de Septiembre de 2019** Se Publicó
por Estado N° **088** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PEREZ

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 887

Chiriguana, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ARZUAGA GUTIERREZ CONTRA
CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00285-00.**

CONSIDERACIONES

En memorial obrante a folios 543-545 del plenario, el apoderado judicial sustituto de la parte demandada, dentro del término de traslado del dictamen pericial N° 1062808398-1419, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, perteneciente al demandante, se sirvió solicitar la comparecencia del médico evaluador de la Junta, y la remisión del actor ante la Junta Nacional de Invalidez para que rinda un nuevo dictamen.

Desde ya, este Despacho niega por improcedente la solicitud principal, toda vez que el dictamen referido fue rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, que obedece a una corporación, integrada por miembros de diferentes profesiones, por lo que se imposibilita su comparecencia a este estrado.

En cuanto a lo solicitado en subsidio, una vez referenciada y estudiada la solicitud, el Despacho se servirá no aceptarla y la negará, por considerarla inocua e infundada, por cuanto al revisar el dictamen, el Despacho no considera pertinente adelantar la práctica de un nuevo dictamen, ya que la experticia referenciada presenta aspectos serios, precisos y claros en su fundamentación, siendo absolutamente inteligible en sus aspectos determinantes y conteniendo porcentaje, origen, riesgo y fecha de estructuración de la PCL. El cual cabe destacar es un medio de prueba más para formar el convencimiento del juzgador de instancia.

No obstante lo anterior, como quiera que la parte solicitante plantea yerros en la experticia rendida, este Despacho en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, considera procedente, y ajustado a lo establecido por el artículo 228 ibidem, acceder parcialmente a lo solicitado, ya que los puntos objeto de censura pueden ser aclarados o complementados por la corporación que lo rindió, sin perjuicio de que esa entidad se sirva ratificar su experticia. Debe aclararse, que lo anterior no obedecerá a una nueva experticia, sino su complementación o aclaración si hay lugar a ellas.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente adelantar el trámite dispuesto por el artículo 228 del C.G.P., esto es, la aclaración y/o complementación del dictamen pericial del estado de salud del demandante, remitiendo con la comunicación correspondiente, fotocopia autentica de los folios 533-539, 543-545, y del presente proveído, con el fin de que esa corporación aclare, complemente o ratifique el dictamen pericial N° 1062808398-1419, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, perteneciente al demandante LUIS FELIPE ARZUAGA GUTIERREZ, en los puntos de contradicción señalados por el solicitante, quien contará con cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, para adelantar los trámites pertinentes, en aras de lograr la pronta remisión de lo correspondiente ante la Junta.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese por improcedentes las solicitudes de ordenar (i) la comparecencia del médico evaluador de la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, y (ii) la contradicción a través de un nuevo dictamen, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Ofíciase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que se sirva aclarar, corregir, complementar, o ratificar el dictamen pericial N° 1062808398-1419, perteneciente al demandante LUIS FELIPE ARZUAGA GUTIERREZ, con fundamento en los puntos de contradicción expuestos por el apoderado judicial sustituto de la demandada mediante escrito a folios 543-545 del expediente. Por secretaría envíese la comunicación y documentación correspondiente.

TERCERO. Conminase a CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y su apoderado judicial, para que procuren el trámite de la expedición de fotocopias auténticas de los folios 533-539, 543-545, y del presente proveído, quienes contarán con cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, para adelantar los trámites pertinentes, en aras de lograr la pronta remisión de lo correspondiente ante la Junta.

CUARTO. Conminase al señor LUIS FELIPE ARZUAGA GUTIERREZ, por encontrarse en una situación más favorable para aportar los siguientes documentos: *Historia clínica, exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica relacionada con su patología.* De reposar en el legajo, reproduzcanse a costas del interesado, autentiquense y apórtense.

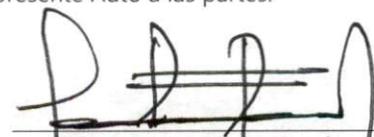
QUINTO. Reconózcase y téngase al Dr. JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 72.274.775 y T.P. N° 202.766, como apoderado judicial sustituto de CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 16 de Septiembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 088
el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar

Auto N° 888

Chiriguaná, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OMAR MARENCO LEAL CONTRA
MEGAVIAL S.A.S. Y OTROS.**

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00008-00.

CONSIDERACIONES

Al examinar las demandas¹ de llamamiento garantía presentada por el apoderado judicial de CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. contra las empresas SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y TECNICA VIAL S en C.A., éstas se admitirán, toda vez que reúnen en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de YUMA CONCESIONARIA S.A., mediante escrito a folio 415 del legajo, este Despacho ordenara el envío de aviso de comunicación para notificación personal a la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítanse los llamamientos en garantía propuestos por el apoderado judicial de CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. En consecuencia NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de las demandas de llamamiento en garantía a los representantes legales de **TECNICA VIAL S en C.A.**, ADMINISTRADORA RODRIGUEZ GUZMAN CIA LTDA, representada legalmente a su vez por OLGA RODRIGUEZ GUZMAN, o quien haga sus veces y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** señor MARCELO MILANI FARAT, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a las llamadas en garantía en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO. Envíese por Secretaría aviso de comunicación para notificación personal a la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

¹ Folios 264 – 345 del Exp.

CUARTO. Reconózcase y téngase al doctor PAULO CESAR VEGA HERNANDEZ, identificado con la C.C. N° 10.765.776 y portador de la T.P. de abogado N° 159.542 del C. S. de la J., como apoderado judicial de CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S.

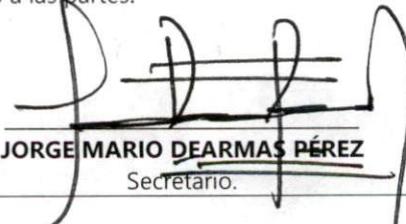
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 16 de Septiembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 088 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 889

Chiriguana, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANIEL RUBIO PIÑERES CONTRA JHON JAIRO DIFILIPPO ZAMORA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00069-00.

Apruébese la liquidación¹ de costas concentradas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Visto que en el presente proceso se ha adelantado todo el trámite correspondiente, este Despacho ordena su archivo de conformidad con lo establecido en el artículo 122 ibídem, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

M. G. Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **16 de Septiembre de 2019** Se Notificó
por Estado N° **088** el presente Auto a las
partes.

J. M. Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.

¹ Folio 83 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 890

Chiriguana, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE C.I. PRODECO S.A. CONTRA JOSE GREGORIO MENESES FERRER.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00264-00.

En atención al informe secretarial que antecede, señálese el día Jueves Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), a las Once de la mañana (11:00 A.M.), oportunidad en la cual se continuará con la práctica de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

a) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se les advierte a los apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **16 de Septiembre de 2019** Se Publicó por anotación en el Estado N° **088** el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 892

Chiriguana, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

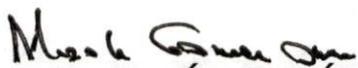
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE C.I. PRODECO S.A. CONTRA EVIER
DAZA URIETA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00243-00.**

En atención al informe secretarial que antecede, señálese el día Miércoles Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), a las Once de la mañana (11:00 A.M.), oportunidad en la cual se continuará con la práctica de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

a) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se les advierte a los apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **16 de Septiembre de 2019** Se Publicó
por anotación en el Estado N° **088** el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriquaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriquaná-Cesar
Auto N° 891

Chiriquaná, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.
CONTRA ELISEO PEÑALOZA RODRIGUEZ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00268-00.**

En atención al informe secretarial que antecede, señálese el día Miércoles Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), a las Cinco de la tarde (05:00 P.M.), oportunidad en la cual se continuará con la práctica de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

a) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se les advierte a los apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriquaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **16 de Septiembre de 2019** Se Publicó
por anotación en el Estado N° **088** el
presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 893

Chiriguana, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIO ESCOBAR CONSTANTE Y OTROS
CONTRA C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00089-00.**

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el Auto N° 849 del 02 de septiembre de 2019, a través del cual se ordenó el archivo de la actuación por falta de gestión de la parte activa de la litis.

Así las cosas, se hace necesario analizar la procedencia del mismo, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el artículo 29 de la Ley 712/2001*):

“Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes (...)

Del análisis sistemático de la providencia recurrida, se concluye que ésta no se enmarca en ninguno de los parámetros taxativos establecidos en la norma en cita, para la procedencia del recurso de apelación contra los autos interlocutorios proferidos en primera instancia en el proceso laboral, razón por la cual, se colige que contra la providencia en mención, no es procedente el recurso de apelación interpuesto.

En gracia de discusión, es menester aseverar que el artículo 321 del C.G.P., y las demás normas de esa legislación citadas por el recurrente no tienen aplicación para el presente asunto, toda vez que existe norma expresa sobre el particular en el estatuto laboral, tal y como consta precedentemente.

En consecuencia, el Despacho con fundamento en la norma en cita se servirá negar por improcedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de los demandantes contra el Auto N° 849 del 02 de Septiembre de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

RESUELVE

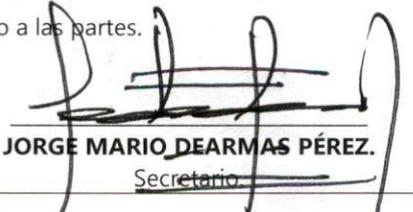
ÚNICO. NIÉGUESE por improcedente el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto N° 849 del Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 16 de Septiembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 088 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguanaá
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguanaá-Cesar
Auto N° 894

Chiriguanaá, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ
CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00166-00.**

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada a través de apoderado judicial por EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ, este Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento, por cuanto se observa que no desempeñó funciones de trabajador oficial, tal y como lo demuestran el libelo demandatorio y sus anexos.

En este caso en particular en el cual el demandante afirma que estuvo vinculado a la E.S.E., desde el 24 de Junio de 2015 hasta el 05 de Marzo del 2016, desempeñando el cargo de MEDICO EN SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO, lo cual indica que no ostenta la calidad de trabajador oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del D.R. 1848/69, y el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990; toda vez que la función desempeñada con ocasión de dicho cargo no se enrostra en aquellas funciones tendientes al mantenimiento y sostenimiento de la planta física hospitalaria, es decir, no es éste un conflicto jurídico de los que versa el primer numeral del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 2 de la ley 712 de 2001*), que le atribuye a la jurisdicción ordinaria en lo laboral y en la seguridad social.

Por lo tanto, será la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo la que dirimirá las controversias originadas en la actividad de las entidades públicas, por ello es la competente para conocer del litigio promovido por el señor MORENO HERNANDEZ, mediante la demanda referenciada, pues ostentó la calidad de empleado público.

Así las cosas, el juzgado actuando como en derecho corresponde rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia y jurisdicción para conocerla, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia ordenará remitir el presente proceso a los Jueces Administrativos de Valledupar en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguanaá (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE DE PLANO la presente demanda, por carecer esta Agencia Judicial de competencia y jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Remítase la presente demanda a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia. Háganse las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

TERCERO. Reconózcase y téngase a ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ, identificado con C.C. N° 1.065.570.895 y T.P. N° 242.897 y SINDY PAOLA PINTO MURGAS, identificada con la C.C. N° 39.462.715 y T.P. N° 208.443, como apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 16 de Septiembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 088 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 895

Chiriguaná, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANTONIO DARIO MOLINA AMARIS CONTRA
C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2014-00172-00.**

El apoderado judicial de C.I. PRODECO S.A., mediante escrito obrante a folio 277 del expediente se sirvió aportar constancia de constitución de título de depósito judicial a favor de la parte demandante por valor de \$8.836.034, con el fin de sufragar las condenas y costas impuestas en su contra dentro del presente proceso. En razón a ello, solicito la terminación del proceso y su archivo definitivo; petición que no puede ser acogida y se niega, por cuanto esa potestad figura exclusivamente en cabeza de la parte demandante, en esta etapa procesal.

El apoderado judicial principal de la parte demandante mediante escrito obrante a folio 276 del expediente, se sirvió solicitar la entrega del título de depósito judicial N° 424220000033618 en suma de \$8.830.525, constituido por la parte demandada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado a órdenes del presente proceso y a favor del demandante ANTONIO DARIO MOLINA AMARIS, por concepto de condenas por sentencia.

En consecuencia, este Despacho, teniendo en cuenta que las providencias de condena se encuentran debidamente ejecutoriadas, y se ha surtido a cabalidad todo el trámite del presente proceso, encuentra procedente a prevención, disponer que una vez publicado este proveído; Entréguese el título de depósito judicial N° 424220000033618 del 02/07/2019 por valor de \$8.830.525 M/Cte., al Dr. JOSE JULIAN MARTINEZ BARROSO, identificado con la C.C. N° 77.187.233 expedida en Valledupar y T.P. N° 165.645 del C. S. de la J., con plenas facultades para recibir, según poder a folios 12-13 del expediente.

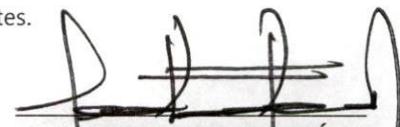
Archívese.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 16 de Septiembre de 2019 Se Publicó
por Estado N° 088 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 896

Chiriguaná, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BELISARIO ARROYO MONTERROZA Y OTROS CONTRA CARBONES DE LA JAGUA S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00260-00.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el Auto N° 814 del 27 de agosto de 2019, a través del cual se ordenó el archivo de la actuación por falta de gestión de la parte activa de la litis.

Así las cosas, se hace necesario analizar la procedencia del mismo, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el artículo 29 de la Ley 712/2001*):

“Procedencia del recurso de apelación. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes (...)*

Del análisis sistemático de la providencia recurrida, se concluye que ésta no se enmarca en ninguno de los parámetros taxativos establecidos en la norma en cita, para la procedencia del recurso de apelación contra los autos interlocutorios proferidos en primera instancia en el proceso laboral, razón por la cual, se colige que contra la providencia en mención, no es procedente el recurso de apelación interpuesto.

En gracia de discusión, es menester aseverar que el artículo 321 del C.G.P., y las demás normas de esa legislación citadas por el recurrente no tienen aplicación para el presente asunto, toda vez que existe norma expresa sobre el particular en el estatuto laboral, tal y como consta precedentemente.

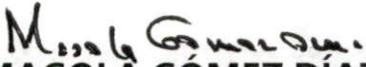
En consecuencia, el Despacho con fundamento en la norma en cita se servirá negar por improcedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de los demandantes contra el Auto N° 814 del 27 de agosto de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar;

RESUELVE

ÚNICO. NIÉGUESE por improcedente el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto N° 814 del Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLÁ GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 16 de Septiembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 088 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 897

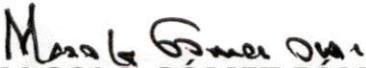
Chiriguaná, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL MANOTAS CABARCAS
CONTRA SASOL S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00064-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), siendo Magistrado Ponente el doctor ALVARO LOPEZ VALERA.

Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLÁ GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **16 de Septiembre de 2019** Se
Notificó por Estado N° **088** el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 898

Chiriguaná, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAMON ESTRADA ARDILA CONTRA DRUMMOND LTD.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2007-00250-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), siendo Magistrado Ponente el doctor ALVARO LOPEZ VALERA.

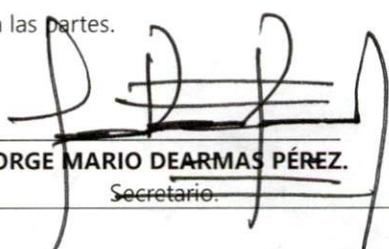
En consecuencia, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, este Despacho se sirve fijar la suma equivalente a un (01) SMLMV, como agencias en derecho por la primera instancia a cargo de RAMON ESTRADA ARDILA. Inclúyanse en la liquidación concentrada de costas que elaborará Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 16 de Septiembre de 2019 Se Notificó por Estado N° 088 el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 899

Chiriguana, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JORGE DOMINGUEZ GARCIA
CONTRA YENT MILENA PALLARES BALLESTEROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00158-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a YENT MILENA PALLARES BALLESTEROS.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO. Reconózcase y téngase al doctor JORGE DOMINGUEZ GARCIA, identificado con la C.C. N° 5.013.565 de Chiriguana-Cesar, y portador de la T.P. de Abogado N° 42.231 del H. C. S. de la J., quien actúa en causa propia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Musla Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 16 de Septiembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 088 el presente
Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 900

Chiriguaná, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MARIO ALBERTO CAMACHO
BELTRAN CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00164-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud especial de vinculación de la organización sindical SINTRAMIENERGETICA, el Despacho la negará por improcedente, toda vez que no se considera como litisconsorte necesario la comparecencia de ese Sindicato a la litis. Aunado a ello, el proceso que nos convoca no es de fuero sindical, en donde se admite como parte sindical aquella organización de donde emana el fuero del trabajador, tal y como lo predica el artículo 118B *ibídem*.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de DRUMMOND LTD, señor JOSE MIGUEL LINARES MARTINEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P.

TERCERO. Niéguese por improcedente la vinculación a la litis de la organización sindical SINTRAMIENERGETICA, por las razones expuestas en la parte motiva.

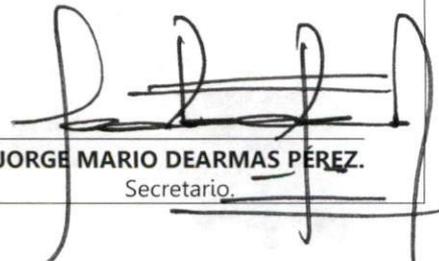
CUARTO. Reconózcase y téngase al doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, identificado con la C.C. N° 1.064.789.247 de Chiriguaná y portador de la T.P. N° 224.666 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 16 de Septiembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 088 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 903

Chiriguaná, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE AVELINO DE ARMAS CARRANZA Y OTROS
CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00129-00.**

CONSIDERACIONES

Mediante Auto N° 722 del 13 de Agosto de 2019¹, se libró mandamiento de pago a favor de AVELINO DE ARMAS CARRANZA, EDUARDO RIOS PEINADO, AGAPITO LOPEZ ARIAS, y SINAR TORRES ARIAS, y en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, dentro del proceso de la referencia.

Todo lo consignado en ese mandato de ejecución debía ser pagado por el Municipio demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ese proveído.

Dicho auto de mandamiento de pago fue notificado por conducta concluyente por parte del Municipio ejecutado, con la presentación del escrito a folios 24-29 del legajo, en donde a través de apoderado judicial se pronunció sobre el mandamiento ejecutivo, dándose por notificado, y allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones, ni ha demostrado haber cumplido la obligación, el Despacho en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y le condenará en costas, siguiendo los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Preséntese la liquidación del crédito por las partes.

¹ Folios 21-22 del Exp.

TERCERO. Condénese en costas al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, representado legalmente por EDUARDO ESQUIVEL LOPEZ, o quien haga sus veces. Por secretaría liquídense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$28.247.104 M/Cte.

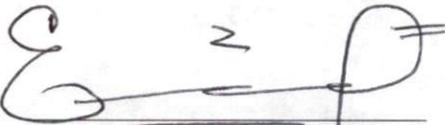
CUARTO. Reconózcase y téngase al doctor JOSE ALEJANDRO CORONELL FLOREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 15.171.767 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 168.316 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 16 de Septiembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 088
el presente Auto a las partes.



EFRÉN RÍCARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 901

Chiriguana, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ARNULFO ANTONIO USMA GALLEGO
CONTRA PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00167-00.**

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada a través de apoderado judicial por el señor ARNULFO ANTONIO USMA GALLEGO contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se hace necesario traer a colación lo siguiente:

El Artículo 11° del C.P.T.S.S. (Modificado Ley 712/2001, art. 8°), señala que:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...) (Subrayado por fuera del texto)

En el caso sub examine, es claro entonces, que a esta agencia judicial no le corresponde conocer del presente asunto, pues en el territorio que comprende el circuito que le asigna competencia a este Juzgado por factor territorial, no hay sede de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A..

Ahora, en la presente no es posible determinar fehacientemente el domicilio principal de la demandada PORVENIR S.A., por cuanto la parte activa de la litis no allego el certificado de existencia y representación legal de la misma.

De otra parte, cabe resaltar que de los anexos arrimados con la demanda, a folio 28 del expediente se observa que el actor presentó derecho de petición ante PORVENIR S.A., en la sede de la entidad con domicilio en la ciudad de Valledupar-Cesar. Por lo que será a ese circuito que se enviará la presente demanda.

Es partiendo de lo anterior, que el juzgado con fundamento en lo expuesto y en aras de actuar como en derecho corresponde rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia territorial para conocerla y ordenará remitirla a los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer y tramitar la presente litis. De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Rechazase de plano la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Remítase el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para conocer y tramitar la presente demanda. Háganse las anotaciones en los libros radicadores respectivos. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia.

TERCERO. Reconózcase y téngase al doctor MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.095.786.540 expedida en Floridablanca y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 195.924 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 16 de Septiembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 088 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.